

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el término concedido en auto anterior, transcurrió en absoluto silencio; de otra parte, yace respuesta a nuestros oficios por parte de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA (fol. 170 a 171, 176 y 182); el apoderado de la parte demandante aporta el trámite dado a nuestros oficios, asimismo, solicita se imparta celeridad al presente proceso (fol. 172 a 175 y 184 a 185); obra poder conferido por COLPENSIONES a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA y poder de sustitución a la Dra. MONICA ESPERANZA TASCÓ MUÑOZ (fol. 178 a 181); a través del correo institucional del juzgado el apoderado de la parte demandante solicita la elaboración de oficio electrónico, asimismo, solicita se le agende cita presencial para el retiro del mismo (fol. 186 a 187). De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo y 30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-2017-00286-00. Sírvase proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y la S.S. y el art. 74 del C.G.P., se reconoce personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 (fl.179 a 181).

Reconózcase personería jurídica a la Dra. MONICA ESPERANZA TASCÓ MUÑOZ, como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos del poder conferido a folio 178.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la parte demandada guardó silencio frente al término concedido en auto de fecha 15 de mayo de 2019 (fl. 165), el Despacho procede a efectuar el estudio correspondiente a la liquidación de crédito presentada por el Apoderado de la parte demandante, visible de folio 163 del plenario, encontrando que se ajusta al mandamiento de pago librado (fl. 161 a 162), razón por la cual, se impartirá aprobación en la suma total de **\$850.050.00**

En virtud a la aprobación de la liquidación del crédito, se ordenará que por Secretaría se practique la liquidación de costas, incluyéndose en ellas, el valor de las agencias en derecho por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, como quiera que obran respuestas nuestros oficios por parte de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA y DAVIVIENDA (fol. 170 a 171, 176 y 182) y toda vez que el apoderado de la parte demandante aportó el tramite dado a nuestros oficios (fol. 172 a 174), el despacho dispondrá incorporar las citadas documentales al plenario.

Ahora bien, como quiera que obra respuesta de nuestro oficio por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA en el que indica *"le informamos que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), "Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa' dada la naturaleza de inembargable de los recursos"*.

En consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, Bancolombia. S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo. En caso de no tener respuesta de su parte por tardar el día 9 de Septiembre de 2019, se entenderá que la

*medida de embargo fue revocada acorde a lo estipulado en el párrafo del artículo 594 del CGP, previamente citado.”, el despacho dispondrá requerir a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, a través de la Dra. LEYDY JHOANA PALACIOS, en calidad de Auxiliar Departamento II Sección Embargos, y/o quien haga sus veces para que en el **término de tres (03) días contados a partir del recibo de la presente comunicación,** proceda a dejar a disposición de este despacho los dineros embargados, a través del Banco Agrario de esta ciudad – Sección Depósitos Judiciales No 110012032002, **so pena de dar cumplimiento a las sanciones disciplinarias dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., por retrasar la ejecución de las órdenes impartidas por la titular de este juzgado.***

Aunado a lo anterior, se le informa a la Dra. PALACIOS, que el presente proceso corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 (fl.179 a 181).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Dra. **MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ**, como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos del poder conferido a folio 178

TERCERO: APROBAR y DECLARAR EN FIRME la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, visible de folio 163 del plenario, en la suma de **\$850.050.00**

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se practique la liquidación de costas, incluyéndose el valor de las agencias en derecho por la suma **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: INCORPORAR al plenario, las respuestas dadas a nuestros oficios por parte de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA y

DAVIVIENDA y el tramite dado a nuestros por parte del abogado del demandante.

SEXTO: REQUERIR a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, a través de la Dra. LEYDY JHOANA PALACIOS, en calidad de Auxiliar Departamento II Sección Embargos, y/o quien haga sus veces para que proceda en el **término de tres (03) días contados a partir del recibo de la presente comunicación,** a dejar a disposición de este despacho los dineros embargados, a través del Banco Agrario de esta ciudad - Sección Depósitos Judiciales No 110012032002, **so pena de dar cumplimiento a las sanciones disciplinarias dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, por retrasar la ejecución de las órdenes impartidas por la suscrita.**

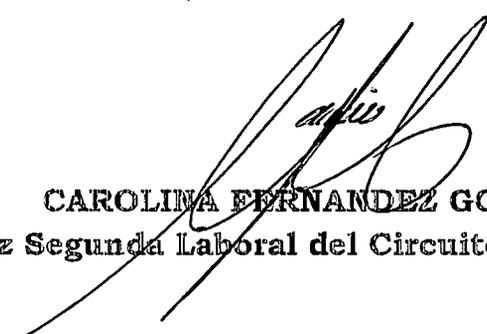
Aunado a lo anterior, se le informa a la Dra. PALACIOS, que el presente proceso corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial.

Por secretaria, librese el oficio correspondiente y agéndese cita presencial a la parte demandante, para que una vez se encuentre elaborado, proceda al retiro del citado oficio.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, a la apoderada de la demandada **COLPENSIONES Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** calnafabogados.sas@gmail.com y a la Dra. **MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ** monicalnaf@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ
Juez Segunda Laboral del Circuito de Bogotá